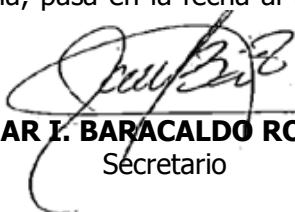




**INFORME SECRETARIAL:** Inírida - Guainía, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00063 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros en la ley procedimental, la presente demanda se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la misma, pasa en la fecha al Despacho la presente causa. Sírvase proveer. -

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida - Guainía veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta **y ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias"

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y 84 del Código General Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. ROCÍO CABEZAS ÁLVAREZ en calidad de Representante Legal de la menor KAREN DAYANA CASTRO CABEZAS, en contra del Sr. LADER LUIS CASTRO PERALTA .-

Para dar inicio al trámite de un proceso por la vía ejecutiva tal como lo tiene previsto en el artículo 422 ídem, el cual prevé "(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*".-

Siendo competente éste Despacho Judicial para conocer y adelantar la diligencia que se surte, ha de advertirse que mediante Acta de Ofrecimiento de Alimentos No. 04/05 de fecha veintidós (22) de abril de 2005 realizada en el I.C.B.F. Centro Zonal Bahía Solano, se fijó como cuota alimentaria a favor de la menor KAREN DAYANA CASTRO CABEZAS y en contra del demandado LADER LUIS CASTRO PERALTA, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) mensuales; el Demandado no ha cumplido encontrándose en mora de cancelar la obligación alimentaria desde el mes de septiembre de 2020 y los incrementos de la cuota desde el año 2006, adeudando junto con intereses a la fecha una suma estimada por definición de cuantía en el valor de TRECE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$13.122.730.00).-

Procede a admitirse la demanda Ejecutiva de Alimentos para tramitarse por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y se ordena las medidas establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del Sra. ROCÍO CABEZAS ÁLVAREZ en calidad de Representante Legal de la menor KAREN DAYANA CASTRO CABEZAS y en contra del Sr. LADER LUIS CASTRO PERALTA, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la suma TRECE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$13.122.730.00), más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, liquidados desde el quince (15) de cada mensualidad hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el demandado como deudor contrajo una (1) obligación constituida en Acta de Ofrecimiento de Alimentos a favor del demandante por la suma de dinero indicada, actualmente exigible, que reposa en uno de los libelos de la demanda según lo pretendido por la demandante encontrándose en mora de los incrementos desde enero de 2006.-

**TERCERO: DECRÉTESE** como medida previa el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, **ofíciase** a la SIJIN – DEGUN.

**CUARTO: OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia realice los reportes correspondientes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. -

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, otorgándose un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 442 ibídem. -

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que intervenga en favor del alimentario, teniendo en cuenta que se discute derechos de éste, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006 y artículo 11 del Decreto 2272 de 1989.-

**SÉPTIMO:** Conforme que ha sido admitida la demanda, contra éste auto no procede el recurso de Apelación, si el de Reposición si se proponen excepciones previas, las cuales deberán interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA EDILMA PÉREZ PAN**

Juez